

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2023-00302-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MILENA LISETT VERGARA DE ARCO.

Revisada la presente demanda de “Anulación de Registro Civil de nacimiento y de cedula colombiana” promovida por la señora MILENA LISETT VERGARA DE ARCO, en nombre propio, se observa que nos correspondió por reparto con el número de radicado 080013110003-2023-00302-00; pero este Despacho decidirá declarar la falta de competencia con base en lo siguiente:

Se indica en la demanda que la demandante tiene dos registros civiles de nacimiento y dos cédulas de ciudadanía, en razón a que manifiesta que nació en Caracas-Venezuela, lugar donde le fue expedido el primer registro civil de nacimiento, y que posteriormente, ella se radicó en Colombia, con su madre de nacionalidad colombiana, donde también fue registrada, produciéndose entonces un segundo registro.

Por lo anterior, solicita la demandante se anule el registro civil de nacimiento expedido en Colombia, al igual que su cédula de ciudadanía también expedida en Colombia.

Pues bien, la competencia en esta clase demandas viene asignada desde el Decreto Ley 1260 de 1970, a los juzgados Civiles municipales para conocer las correcciones, cancelaciones, sustituciones o adiciones del Registro civil, sus partidas y de los actos que en él se inscriban incidiendo en el estado civil de las personas.

Luego con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al determinar la competencia para tales asuntos, el numeral 6° del artículo 18 del mismo, estableció: **18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** 6. “De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción en los jueces civiles municipales, pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la corrección o nulidad del Registro Civil Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil del interesado; de suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto.

En igual sentido, en auto AC2829-2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, al desatar un conflicto negativo de competencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente descrito se rechazará la presente demanda, y se ordenará remitir la misma Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces Civiles municipales de Barranquilla, sin que sea posible suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechácese de plano la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora MILENA LISETT VERGARA DE ARCO, en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por ser de su competencia, sin que sea dable por parte de la autoridad judicial que le corresponda, suscitar conflicto de competencia negativo, dado lo contemplado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143
Fecha: 23 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
22 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda6dc1d811d33ec8bddf3008a0ed89d834a76dfad9cbfa4c5b32ea6f00cb4c**

Documento generado en 22/08/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>